

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/107/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ELECTORAL VERACRUZANO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/107/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, por considerar que la negativa de acceso a la información por ser reservada no impide al sujeto obligado separar la información y entregarle parcialmente algunos datos, y;

R E S U L T A N D O

I. El cinco de junio de dos mil ocho-----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, registrándose con el número de folio 00050108, según consta en el acuse de recibo de solicitud de información que corre agregado a fojas 4 y 5 del expediente, del que se desprende que la información solicitada consiste en:

... copia simple de todos los estados de cuenta, facturas, notas y comprobaciones que se hicieron sobre la organización del proceso electoral en Veracruz del año 2007. Desde su planeación en el mes de enero, las campañas, la jornada electoral y hasta que oficialmente el IEV dio por terminado el proceso electoral. Que se incluya gastos como sueldos, viáticos, comidas, renta de oficinas o casas, contratación (sic) de servicios, gastos de oficina, teléfono, renta de vehículos, viajes, boletos de avión, hoteles, etc.

II. El diecinueve de junio de dos mil ocho, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando para tales efectos el oficio IEV/UAI/235/2008 fechado el día anterior, signado por el licenciado Rutilio Rosas Peralta, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información y dirigido a -----, según se desprende de las documentales agregadas al expediente a foja 2, 3, 11, 12 y 15, advirtiéndose que el sujeto obligado negó el acceso al particular bajo el argumento de que la información solicitada tiene el carácter de reservada, por encontrarse en proceso de auditoría, de conformidad con lo previsto en el

artículo 12, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. El veintisiete de junio del año en curso, -----, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00004208, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 1 del expediente en que se actúa y del que se desprende como motivo del recurso que: Si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece que no se puede brindar alguna información cuando esté en medio de un litigio, proceso judicial o administrativo, como lo es una auditoría. Considero que el IEV puede separar parte de la información solicitada, y entregarme aunque sea parcialmente algunos datos.

IV. En la misma fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito de recurso de revisión vía sistema Infomex de -----, acordó tenerlo por presentado en esa fecha, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/107/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En fecha primero de julio del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz de ----- y anexos, recibidos el día veintisiete de junio de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

1). Tener por presentado a -----, interponiendo recurso de revisión contra el Instituto Electoral Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Correr traslado al sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del acuse de recibo de recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c) manifieste lo que a sus intereses convenga y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y;

5). Fijar las diez horas del día diez de julio del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto de fecha treinta de junio de dos mil ocho.

6). Tener como dirección electrónica para practicar notificaciones al promovente la señalada en su escrito recursal.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes el día dos de julio del año en curso por el sistema Infomex Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente en la misma fecha.

VI. Por proveído de fecha nueve de julio del año en curso, la Consejera Ponente, en vista del escrito y anexos signado por el licenciado Rutilio Rosas Peralta, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de julio de dos mil ocho, acordó:

- 1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que consta en los archivos de este Instituto que es el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano;
- 2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Armando Augusto Colliere Parra, Erika García Pérez y Araceli Ibarra Ruiz;
- 3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito por el que da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha primero de julio del año en curso, dentro del término de tres días;
- 4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver, y;
- 5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones.

Acuerdo que fue notificado en la misma fecha de su emisión, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VII. El diez de julio de dos mil ocho, a las diez horas, día y hora señalados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados cinco minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente compareció Erika García Pérez, en su calidad de delegada del sujeto obligado, quien de viva voz alegó lo que conviene a los intereses del Instituto Electoral Veracruzano, y por lo que respecta al recurrente, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto. Dicha audiencia fue notificada al recurrente por correo electrónico el día once de julio del año en curso.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha doce de agosto de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución; lo anterior fue notificado a ambas Partes en la misma fecha, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente.

IX. El veintiséis de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito y anexo signado por el licenciado Rutilio Rosas Peralta, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano y en vista de ello, la Consejera Ponente acordó agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza la prueba

documental exhibida, consistente en copia simple del oficio OFS/3825/07/2008 de fecha cuatro de agosto del año en curso, signado por Mauricio M. Audirac Murillo, en su calidad de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y dirigido a la Maestra Carolina Viveros García, en su calidad de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a la que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver. Acuerdo que fue notificado a ambas partes el día veintisiete siguiente.

X. En la misma fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Al respecto es preciso mencionar que tomándose en consideración que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en fecha veintisiete de junio del año en curso y que por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente resolución, cuando se invoque ésta, se deberá entender que se está aplicando en sus términos anteriores a la reforma, salvo que se indique lo contrario.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio, aunado a que el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, manifiesta que el recurso debe desecharse por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 70.1 de la Ley que nos rige, consistente en que la información solicitada se encuentre clasificada como reservada.

De conformidad con los artículos 65.1 y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, para el análisis de dichos requisitos, es necesario correlacionar la documentación generada por el referido sistema y que consisten en los acuses de recibo de la solicitud de información y de **recurso de revisión, la impresión de las pantallas denominadas "Documenta la negativa por ser reservada" y "Seguimiento de mis solicitudes", la impresión del oficio IEV/UAI/235/2008 de fecha dieciocho de junio del año en curso, así como también el documento identificado con el nombre "Recurso de Revisión" consistente en un reporte generado por el sistema Infomex que concentra la información obtenida de las documentales mencionadas con anterioridad.**

Del análisis integral a dichas documentales, es de concluirse que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 del Ordenamiento legal invocado, toda vez que se desprende:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información;
3. La fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información;
4. La descripción del acto que recurre, consistente en el oficio IEV/UAI/235/2008 de fecha dieciocho de junio del año en curso, por el que se niega el acceso a la información por encontrarse clasificada como reservada;
5. La exposición de hechos y agravios; y
6. Las pruebas en que basa su impugnación, todas estas generadas por el sistema Infomex Veracruz.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción I, de la Ley de la materia, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial.

Bajo ese contexto y del análisis al acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00004208, de fecha veintisiete de junio del año en curso, en **correlación con la impresión de la pantalla "Documenta la negativa por ser reservada" y la impresión del archivo adjunto de respuesta terminal,** consistente en el oficio IEV/UAI/235/2008 de fecha dieciocho de junio del año en curso, se advierte que las manifestaciones expuestas por ----- como motivo del recurso, derivan de la negativa de acceso a la información solicitada, porque el sujeto obligado le respondió que se encuentra realizando una auditoría, lo que a consideración del recurrente no impide que el sujeto obligado hubiera separado la información y le entregara parcialmente algunos datos, de ahí que en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción I, del artículo 64.1 de la Ley que nos rige.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se

ostente sabedor del mismo; requisito que en el presente caso se cumple en atención a lo siguiente:

a). La solicitud de información se presentó el día cinco de junio de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día diecinueve de junio de dos mil ocho.

b). Conforme al historial del seguimiento de la solicitud, al vencimiento de los diez días hábiles, esto es, el diecinueve de junio del año en curso, el sujeto obligado vía sistema Infomex documentó la negativa por ser reservada y a partir de esa fecha quedó también registrada la notificación de la resolución al solicitante.

c). Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión que éste se presentó el día veintisiete de junio del año en curso, a las doce horas con seis minutos.

Ahora bien, si la notificación del acto o resolución que recurre -----
---ocurrió el diecinueve de junio del año en curso y el medio de impugnación fue interpuesto el día veintisiete siguiente, conforme al cómputo de los días se advierte que el recurso de revisión se presentó al sexto día hábil de la notificación, de ahí que en el presente asunto queda satisfecho el requisito de la oportunidad en su presentación, dado que esta ocurrió dentro del plazo de los quince días previstos por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia aplicable.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, cuyo análisis es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
 - I. La información solicitada se encuentre publicada;
 - II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
 - III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
 - IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
 - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
 - VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Conforme a lo antes transcrito, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: a) la información solicitada se encuentre publicada, lo cual necesariamente implica que esté en el internet o en medios impresos disponibles al público; b) esté clasificada como de acceso restringido, esto es que se encuentre comprendida en un acuerdo de clasificación como información reservada o confidencial por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley que nos rige; c) el recurso de revisión sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64 de la Ley de la materia; d) con anterioridad este cuerpo colegiado haya conocido y resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que se recurre; e) que ésta no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Información de Acceso Restringido, ó f) que el recurrente se encuentre tramitando algún recurso o medio de defensa

ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o la Federación; supuestos que en el presente asunto son inexistentes en atención a lo siguiente:

a) Conforme al Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados que lleva este Instituto, se advierte que el Instituto Electoral Veracruzano cuenta con el sitio de internet www.iev.org.mx, de cuya consulta se observa que ha sido omiso en acatar lo previsto en el Lineamiento Séptimo, fracción II, de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, consistente en que para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en la página principal del sitio de internet del sujeto obligado, deberá contar con un link denominado portal de transparencia, obligaciones que aunque de manera parcial se encuentran publicadas en el link de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sin embargo, de la búsqueda realizada en éste y los restantes links, se descarta que la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II, del referido artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información esté clasificada como de acceso restringido, causal que hace valer el sujeto obligado en su escrito de fecha siete de julio de dos mil ocho, con el que comparece al recurso de revisión, porque señala que la información requerida por el particular se encuentra clasificada como de acceso restringido, en su carácter de reservada, debido a que el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano en reunión de trabajo de fecha veinte de mayo y en reunión extraordinaria de fecha dos de junio de la presente anualidad aprobó la clasificación de la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 195 de fecha diecisiete de junio del año en curso, en el que afirma que queda comprendida la información demanda por el recurrente.

En efecto, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 10 de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, el Instituto Electoral Veracruzano, en fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, remitió a este Instituto mediante oficio IEV/PCG/0339/2008, copia de la Gaceta Oficial del Estado anteriormente descrita, misma que contiene la publicación del acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de dicho Órgano Electoral, por medio del cual se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial la información que se encuentra en poder del Instituto Electoral Veracruzano, comprendiéndose entre otra **“La contenida en las revisiones y auditorías internas realizadas por esta contraloría pertenecientes a los años dos mil siete y dos mil ocho, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes seguidos y resueltos por el Congreso del Estado”**, según consta en la página ciento tres de dicho documento, mismo que es resguardado por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto.

Sin embargo, toda vez que el acuerdo de clasificación mencionado no ha sido revisado por este Instituto, para el efecto de determinar si la clasificación de la información es o no fundada, en el caso en particular, será necesario que este Consejo General analice si en efecto como lo pretende el sujeto obligado, la

información solicitada por el ahora recurrente tiene el carácter de reservada, lo que será motivo de estudio en los considerandos siguientes porque tal pretensión atañe al fondo del asunto.

c). Conforme a lo ya analizado en párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando apenas se encontraba transcurriendo el sexto día hábil de los quince que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, de ahí que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del Ordenamiento queda desestimado.

d). Una vez revisado en los libros de registro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, porque si bien es cierto que se han resuelto recursos con las mismas Partes, también cierto es que los actos o resoluciones recurridos han sido diferentes, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

e). El acto o resolución que se recurre fue emitido por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, lo que deja sin materia la causal de improcedencia regulada en la fracción V del artículo 70.1 del Ordenamiento en cita.

f). Finalmente, conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo cual deja sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere el numeral 70.1, fracción VI de la Ley de la materia.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido, el sujeto obligado no modificó o revocó a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre o de que el recurrente haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar la cuestión planteada, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, no sin antes analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio

de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringida en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por -----, consiste en copia simple de todos los estados de cuenta, facturas, notas y comprobaciones que se hicieron sobre la organización del proceso electoral en Veracruz en el año dos mil siete, desde su planeación en el mes de enero, las campañas, la jornada electoral y hasta que oficialmente el Instituto Electoral Veracruzano dio por terminado el proceso electoral, precisando el solicitante que la información incluya gastos como sueldos, viáticos, comidas, renta de oficinas o casas, contratación de servicios, gastos de oficina, teléfono, renta de vehículos, viajes, boletos de avión y hoteles.

Del análisis de la solicitud de información se advierte que los documentos requeridos por el ahora recurrente, tienen relación con diversas fracciones del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual determina la información que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en los términos previstos en dicho numeral así como en los Lineamientos Generales que al efecto emitió este Instituto para publicar y mantener actualizada la información pública.

Respecto a los estados de cuenta solicitados, tomándose en consideración que la Ley de Transparencia aplicable es omisa en determinar sobre su naturaleza, habremos de partir de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual señala que las Instituciones de Crédito, entiéndase Bancos, podrán recibir depósitos bancarios de dinero, lo que necesariamente implica la firma de un contrato de depósito en cuenta de

cheques entre el Banco y el depositante o cliente, estos es, la persona física o moral que habrá de hacer los depósitos de dinero y que está autorizada para realizar los retiros de efectivo, también facultado para suscribir o librar cheques.

En ese sentido, podemos deducir que corresponde al Banco la elaboración y remisión del estado de cuenta, entendiéndose como tal, el documento en el que se detalla el importe y concepto de cada uno de los depósitos y retiros efectuados, el monto de las comisiones que se hayan cobrado y por que conceptos, así como el desglose de los intereses generados durante un periodo determinado de tiempo, que por regla general es de treinta días.

Asimismo conforme a las disposiciones de la Ley en cita, así como del Banco de México, el estado de cuenta bancario, además de incluir la información anterior, contiene entre otra información, datos de identificación de la institución bancaria, número de cuenta, clave bancaria, nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del depositante o cliente y un resumen de los movimientos registrados, en los que desde luego están comprendidos los montos o saldos respectivos.

De lo anterior podemos concluir que el estado de cuenta que emiten las instituciones bancarias, en tratándose de cuentas aperturadas por dependencias de Gobierno o entidades públicas, como lo son los sujetos obligados determinados en la Ley de la materia, es información que atañe al ejercicio de los recursos asignados a los entes públicos, de ahí que al formar parte de su contabilidad debe entenderse que es de naturaleza pública, dado que representa un medio de control del ejercicio del gasto público y porque además con ello se materializa uno de los objetivos de la Ley que nos rige, que es el promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública.

Con relación a lo anterior, el artículo 272 del Código Financiero del Estado de Veracruz, dispone que las unidades administrativas están obligadas a resguardar y conservar en su poder y a disposición de la Secretaría de Finanzas, de la Contraloría General y demás autoridades competentes, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales aplicables, de ahí que en concordancia con lo dispuesto por el diverso 277, fracción V de dicho Código, deben remitirse a la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros diez días de cada mes, la información relativa a las conciliaciones bancarias.

En razón de lo antes expuestos, debemos determinar que la copia de los estados de cuenta solicitados por -----, es información pública que el Instituto Electoral Veracruzano está constreñido a proporcionar, porque constituyen el registro de los movimientos realizados respecto de los fondos asignados y liberados para un fin público determinado, como lo es en el presente caso el proceso electoral del año dos mil siete.

Respecto a las facturas, notas y comprobaciones solicitadas, de igual forma revisten el carácter de información pública, al tratarse de los documentos con los cuales se justifica el ejercicio del gasto público estatal y porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186, fracción XVIII del Código Financiero para el Estado, corresponde a las Unidades Administrativas

de los Poderes y Organismos Autónomos, resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria de dicho gasto.

Finalmente, respecto a la precisión del solicitante de que la información incluya los gastos como sueldos, viáticos, comidas, renta de oficinas o casas, contratación de servicios, gastos de oficina, teléfono, renta de vehículos, viajes, boletos de avión y hoteles, tal información está comprendida en las fracciones IV, V y XVI del artículo 8.1 de la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, de ahí que el Instituto Electoral Veracruzano está obligado a proporcionarla.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ----- en su acuse de recibo de recurso de revisión expresa como motivo del mismo, que si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece que no se puede brindar alguna información cuando esté en medio de un litigio, proceso judicial o administrativo, como lo es una auditoría, considera que el Instituto Electoral Veracruzano puede separar parte de la información solicitada y entregarle aunque sea parcialmente algunos datos.

Para probar las manifestaciones de -----, se agregaron al expediente, admitieron y desahogaron como probanzas del recurrente, entre otras, la impresión del acuse de recibo de solicitud de información, de fecha cinco de junio de dos mil ocho, con número de folio 00050108, el oficio IEV/UAI/235/2008 de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, signado por el licenciado Rutilio Rosas Peralta, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano y dirigido a ----- Documentales que corren agregadas a fojas 4, 5, 11 y 12 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Del contenido del oficio IEV/UAI/235/2008 anteriormente citado, se desprende que el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada, argumentando que la Contraloría Interna se encuentra realizando una auditoría al ejercicio presupuestal del año dos mil siete y en razón de ello afirma que tiene el carácter de acceso restringido, en su modalidad de reservada por evento, hasta en tanto no concluya la auditoría para el ejercicio mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, fracción VII de la Ley de la materia.

Para respaldar lo anterior, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información adjuntó el oficio CI/002/2007 fechado el diecisiete de septiembre de dos mil siete, signado por el licenciado Francisco Tejeda Uscanga, en su calidad de Contralor Interno y dirigido a la licenciada Alba Luz Juárez Hernández, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración de dicho órgano electoral, así como también el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se recibe el informe de la Secretaría Ejecutiva sobre el avance de la gestión financiera del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil siete. Documentales que también fueron ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión y que corren agregadas a fojas 57 a 62 del expediente con valor probatorio en

términos de los numerales 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz anteriormente mencionado.

Asimismo el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión a través de su escrito de fecha siete de julio del año en curso, manifiesta que la respuesta emitida el dieciocho de junio del año en curso, en su oficio con nomenclatura IEV/UAI/235/2008, se encuentra ajustado a derecho y no causa agravio alguno al ahora recurrente, porque la información requerida por éste se encuentra clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, debido a que el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano en reunión de trabajo de fecha veinte de mayo y en reunión extraordinaria de fecha dos de junio de esta anualidad, aprobó la clasificación de la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 195, de fecha diecisiete de junio del año en curso, en la que afirma se cataloga de reservada la información demandada por el recurrente, por los motivos que se señalan en la foja ciento tres de dicha Gaceta, la que se encuentra identificada en la forma siguiente: **“Tipo de información. La contenida en las revisiones y auditorías internas realizadas por esta contraloría pertenecientes a los años dos mil siete y dos mil ocho, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes seguidos y resueltos por el Congreso del Estado.”**

Con base en los anteriores elementos, la delegada del sujeto obligado, en la audiencia llevada a cabo el día diez de julio del año en curso, alegó que la negativa de entrega de la documentación requerida por ----- se encuentra fundada y motivada por encontrarse en proceso de auditoría todo lo referente al año dos mil siete, y porque de conformidad con el artículo 12, fracción VII de la Ley de la materia, es clasificada como información reservada, alegando que su clasificación se encuentra comprendida en el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido al que se ha hecho referencia con anterioridad, así como también en los oficios remitidos por el Contralor Interno.

Aunado a lo anterior, con oficio IEV/UAI/323/2008 fechado y presentado el veintiséis de agosto de la presente anualidad, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, ofreció como prueba superviniente, copia simple del oficio OFS/3825/07/2008 de fecha cuatro de agosto del año en curso, signado por Mauricio M. Audirac Murillo, en su calidad de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dirigido a la Maestra Carolina Viveros García, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual le hace del conocimiento que el H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia, remitió al Órgano de Fiscalización Superior la Cuenta Pública del Instituto Electoral Veracruzano, con el objeto de efectuar la revisión de su Gestión Financiera correspondiente al ejercicio fiscal dos mil siete, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, la ejecución de obra pública que realizó ese Ente Fiscalizable, así como de los recursos públicos utilizados para la ejecución de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados, determinando dicho Órgano de Fiscalización la práctica de auditoría integral a ese Instituto, en la modalidad de visita domiciliaria o de campo, con una duración

máxima de ciento cinco días naturales, pudiendo concluirse antes de ese plazo. Documental que obra agregada al expediente a fojas 85 a 88 con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz anteriormente mencionado.

En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomándose en cuenta que ----- expone que en su consideración el Instituto Electoral Veracruzano puede desagregar la información solicitada y entregársela de manera parcial, se entiende que el agravio que causa al recurrente lo constituye la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada bajo el argumento que tiene el carácter de reservada y por ello en su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 58 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la negativa de acceso a la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, se encuentra apegada a derecho para lo cual será necesario que este Consejo General se pronuncie respecto del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido anteriormente descrito, única y exclusivamente para los efectos del presente asunto y en consecuencia determinar si es fundado el agravio que hace valer el recurrente.

Para el efecto anterior, este Consejo General, con fundamento en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V de la Ley de la materia y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información en Reservada y Confidencial analizará el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que se encuentra en poder del sujeto obligado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 195 de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, limitando su análisis, única y exclusivamente a la información solicitada por el recurrente y que el sujeto obligado clasifica como reservada, a efecto de determinar si reúne los requisitos necesarios para tener ese carácter.

Cabe precisar, que si bien es cierto, la Ley de la materia otorga a los sujetos obligados por conducto de sus Comités de Información de Acceso Restringido, la atribución de clasificar la información que se encuentre en su poder, emitiendo acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados, dichos acuerdos no adquieren definitividad, sino hasta en tanto son revisados y aprobados por el Consejo General, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de la materia, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los

precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva.

Con base en lo anterior, tenemos que el acuerdo de clasificación del sujeto obligado, fue emitido por su Comité de Información de Acceso Restringido, se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado, precisa que el tipo de información a reservar, es para el caso que nos ocupa, "La contenida en las revisiones y auditorías internas realizadas por esta contraloría pertenecientes a los años dos mil siete y dos mil ocho, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes seguidos y resueltos por el Congreso del **Estado**", funda y motiva la reserva de la información, establece que la reserva es por evento y se identifica al servidor público responsable de su conservación, por ende cumple con lo previsto en los Lineamientos Tercero y Séptimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Con base en lo anterior, tenemos que el acuerdo de clasificación del sujeto obligado, fue emitido por su Comité de Información de Acceso Restringido en fecha dos de junio del año en curso y se publicó en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 195 de fecha diecisiete de junio del año en curso, indica el tipo de información a reservar, que para el caso que nos ocupa corresponde a la señalada en la foja 103 de dicha Gaceta y que se describe en los términos siguientes "La contenida en las revisiones y auditorías internas realizadas por esta contraloría pertenecientes a los años dos mil siete y dos mil ocho, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes seguidos y resueltos por el Congreso del **Estado**", funda y motiva la reserva de la información, establece que la reserva es por evento, que la parte que abarca el acuerdo es todo el expediente relativo a la auditoría y se identifica el área y al servidor público responsable de su conservación, por ende cumple con lo previsto en los Lineamientos Tercero y Séptimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información en reservada y confidencial.

La clasificación anterior se fundamenta entre otras disposiciones en el artículo 12, fracción VIII de la Ley de Transparencia lo cual es equívoco, dado que la reserva de la información contenida en las revisiones y auditorías está regulada en la fracción VII de dicho numeral, lo que así fundamentó el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información tanto en la respuesta de la solicitud de información como en la contestación del recurso de revisión.

En efecto dicho numeral dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia Ley se refiere, la siguiente:

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Conforme a lo antes transcrito queda claro que la información que se encuentra contenida en las revisiones y auditorías que se practiquen de manera directa o a través de terceros por los órganos de control o de fiscalización estatales, entiéndase Congreso del Estado u Órgano de

Fiscalización Superior del Estado, es reservada por evento, porque tal reserva queda sin efecto cuando se presenten las conclusiones respectivas ante la autoridad competente y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, lo que debe entenderse cuando las resoluciones no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, según lo señala el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información en Reservada y Confidencial.

Respecto al alcance de la auditoría, el representante del sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, hace manifestaciones en el sentido de que tal acción, implica un procedimiento contable consistente en el examen de los estados financieros de una entidad, con el objeto de que el encargado de realizarla emita una opinión profesional respecto a si dichos estados presentan la situación financiera real del presupuesto sometido a revisión, los resultados de las operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera que se susciten en dicho órgano sujeto a la auditoría, apegándose a los principios de contabilidad gubernamental, de ahí que la finalidad de la reserva de la información en comento es garantizar una adecuada revisión en el manejo de los recursos públicos asignados a las diferentes áreas del Instituto Electoral Veracruzano.

En congruencia con lo anterior, el artículo 294 del Código Financiero para el Estado de Veracruz señala que los sistemas de auditoría interna permiten verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos, así como promover la eficiencia y eficacia operativa, la protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal, para ello, en términos de lo previsto en el artículo 295 del ordenamiento legal invocado, las unidades administrativas facilitarán el trabajo del órgano interno de control proporcionándole toda la información que les sea solicitada.

Bajo ese contexto, la orden N°. CI/002/2007 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, emitida por el Licenciado Francisco Tejeda Uscanga, Contralor Interno del Instituto Electoral Veracruzano y recibida en la misma fecha por la Dirección Ejecutiva de Administración de dicho Órgano Electoral, hace prueba plena de que en efecto, el órgano de control interno de dicho sujeto obligado, en esa fecha dio inicio a una auditoría con el objeto de revisar el cumplimiento de los programas sustantivos y de operación de las áreas de Programación, Presupuesto y Contabilidad, Recursos Financieros y Recursos Materiales, por el periodo enero a agosto del año dos mil siete, periodo en el que se comprende parte del proceso electoral, dado que en términos del artículo 185 del Código Electoral, el proceso electoral dos mil siete inició en enero y concluyó en octubre para la elección de Diputados y en noviembre para el caso de Ediles.

De igual forma, hace prueba plena la documental exhibida por el sujeto obligado, en su carácter de superviniente, consistente en el oficio OFS/3825/07/2008 de fecha cuatro de agosto del año en curso, emitido por Mauricio M. Audirac Murillo, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual ordena la práctica de una auditoría integral a ese Instituto, en cumplimiento al acuerdo emitido por el H. Congreso del Estado por el que se solicita al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la revisión de la Gestión Financiera del ejercicio fiscal dos mil siete de los Organismos Autónomos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 234 de fecha

dieciocho de julio del año en curso; auditoría que en términos del citado oficio tiene previsto una duración máxima de ciento cinco días naturales, lo que conforme al cómputo de los días se tiene prevista su conclusión para el próximo catorce de diciembre del año en curso, sin que ello implique que en esa fecha alcance su definitividad.

Por lo expuesto, resulta fundada la reserva que por evento realiza el sujeto obligado, a través de su Comité de Información de Acceso Restringido, respecto de la información contenida en las revisiones y auditorías internas realizadas por su órgano de control, pertenecientes a los años dos mil siete y dos mil ocho, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, actualizando la hipótesis legal de excepción prevista en la fracción VII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y cumpliendo además con los requisitos contenidos en el artículo 14 del ordenamiento en cita, porque no se debe perder de vista que los servidores públicos del Instituto Electoral Veracruzano, deben guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre la información que se encuentre en proceso de auditoría, hasta en tanto haya definitividad en dicho proceso, en términos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para clasificar información en reservada y confidencial.

Así las cosas, si la auditoría interna a que se refiere el sujeto obligado, abarca de enero a agosto de dos mil siete y la ordenada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado comprende todo el ejercicio fiscal dos mil siete, la información solicitada por el recurrente consistente en todos los estados de cuenta, facturas, notas y comprobaciones que se hicieron sobre la organización del proceso electoral en Veracruz en el año dos mil siete, desde su planeación en el mes de enero, las campañas, la jornada electoral y hasta que oficialmente el Instituto Electoral Veracruzano dio por terminado el proceso electoral, es información reservada por encontrarse en proceso de auditoría, toda vez que, como ya se precisó con anterioridad el proceso electoral dos mil siete inició en enero y concluyó en octubre para la elección de Diputados y en noviembre para el caso de Ediles, por ello este Consejo General se ve impedido para ordenar al sujeto obligado a que en este momento proporcione al recurrente los estados de cuenta, facturas, notas y comprobaciones solicitados, toda vez que se actualiza una hipótesis de clasificación prevista en el artículo 12 de la Ley de la materia y por tanto dicha información se encuentra reservada por evento y en ese sentido, deviene infundado el agravio hecho valer por el recurrente, ya que hasta en tanto las conclusiones respectivas se presenten ante la autoridad competente y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, se estará en condiciones de ordenar al sujeto obligado a que proporcione la información solicitada.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que ----- solicitó se incluyera en la información lo relativo a gastos como sueldos, viáticos, comidas, rentas de oficina o casas, contratación de servicios, gastos de oficina, teléfono, renta de vehículos, viajes, boletos de avión, hoteles y que tal información corresponde a las obligaciones de transparencia que en términos del artículo 8.1, fracciones IV, V y XVI de la Ley de la materia, los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera periódica, obligatoria y permanente sin que medie solicitud o petición, este Consejo General, al advertir que el sujeto obligado se abstuvo de proporcionar dicha

información, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina declarar fundado el agravio del recurrente en cuanto a esta información se refiere y en consecuencia, procede a modificar la respuesta de fecha diecinueve de junio del año en curso y se ordena al Instituto Electoral Veracruzano por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información a -----, debiendo proporcionar al recurrente, a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico la información antes mencionada, en los términos que señala la Ley de la materia y los Lineamientos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por

negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General